

CORNARE	Número de Expediente: 05400.03.35809	
NÚMERO RADICADO:	131-1152-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 10/11/2020	Hora: 10:15:06.6...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0706 del 04 de junio de 2020, se denunció ante Cornare lo siguiente: *"...daño de reserva natural en propiedad privada, fuentes hídricas y bosque natural, por utilización de maquinaria amarilla tipo bulldozer por particulares ajenos a los propietarios de los predios. Dichos predios se encuentran localizados en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, predio conocido como La Pepinera..."*

Que el 08 de junio de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1282 del 07 de julio de 2020, en el cual se concluyó:

"4. CONCLUSIONES:

Después de realizado el recorrido de campo el día 08 de Junio de 2020, se concluye:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Cornare > Área/Gestión Ambiental/Procesos Ambientales/Sancionatorio Ambiental

Oficina de Soporte
Nov 01 14

- En el tramo recorrido de 800 metros por el interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-14181, no se evidencia intervención a fuentes hídricas ni coberturas vegetales de interés.
- Con las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-14181, hasta la fecha de la visita, no se esté interviniendo el polígono definido como área SINAP (área Protegida), toda vez que, la remoción de material se realizó en áreas agrosilvopastoriles del POMCA del río Arma."

Que el día 06 de agosto de 2020 se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico 131-1833 del 08 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...Se evidencia apertura de vía que presenta una longitud de 300 metros y ancho de 5 metros. De acuerdo con los datos tomados en campo, el trazado de la vía se realizó dentro de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-12644 y 017-14181.
- El área intervenida se caracteriza por presentar una cobertura vegetal densa de diferentes estratos (rastros bajos, arbustos y árboles) con individuos de especies nativas de hasta 15 metros de altura, lo que sugiere un buen estado de conservación de la zona.
- La zona intervenida con la apertura de la vía corresponde a áreas agrosilvopastoriles del POMCA del río Arma. No se evidencia intervención del área SINAP (DRMI Cañones de los Ríos Santo Domingo y Melcocho).
- Con la apertura de la vía se intervino el recurso hídrico, toda vez que la maquinaria se pasó sobre una fuente hídrica sin nombre y parte del material cortado, fue dispuesto de manera irregular, sobre sus costados, generando sedimentación de su cauce.
- De igual manera se observa que con el paso de la maquinaria se intervino el recurso flora mediante el derribamiento de coberturas vegetales de bosque nativo. dentro de los árboles intervenidos se observan individuos de especies nativas tales como: chaquiros (*Retrophyllum rospigliosii*), chagualos (*Clusia sp.*) y Encenillo (*Weinmannia sp.*) entre otros.
- El día de la visita la actividad se encontró suspendida, es decir, en campo no se logra obtener información sobre los responsables de la actividad, sin embargo, el señor José Gabriel López manifiesta que los responsables de la actividad son los señores Camilo Botero y Arturo Botero. Sin embargo, se tiene certeza que, los predios intervenidos con la apertura de vía se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. No. 017-14181 y 017-12644. y de acuerdo con la información obtenida de la Ventanilla Única de Registro (VUR) los propietarios de dichos predios son: SOCIEDAD SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A y MONTES PAVAS RODOLFO DE JESUS.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1833 del 08 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0706 del 04 de junio de 2020.
- Informe técnico 131-1282 del 07 de julio de 2020.
- Informe técnico 131-1833 del 08 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra **PERSONA INDETERMINADA** por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Remitir el informe técnico 131-1833-2020 al municipio de La Unión, y requerirle que informe a este Despacho si se ha otorgado algún permiso o licencia para actividades de movimientos de tierra o construcciones en los predios identificados con FMI 017-14181 y 017-12644, y en caso afirmativo, enviar copia del acto administrativo respectivo.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, la realización de una nueva visita al lugar de los hechos, con la finalidad de verificar las condiciones del mismo y determinar quienes son los responsables de las actividades denunciadas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000335809
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Aprobó: Fgiraldo
Fecha: 23/10/2020
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente